

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N°6

20 DE MARZO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **veinte (20)** días de marzo de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

| | Expediente | Nombre | Tipo identificación | Número de identificación | Resolución |
|---|-----------------------|------------------------------|----------------------|--------------------------|---------------------|
| 1 | 20254211400070275195E | EDWIN CAMILO TORRES DELGADO | CEDULA DE CIUDADANIA | 1030585620 | 2026421029344 26 |
| 2 | 20254211400070513123E | DANIEL MAURICIO ROSERO SAENZ | CEDULA DE CIUDADANIA | 1004248940 | 2026421029332 86 |

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 20 DE MARZO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 20 DE MARZO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **27 DE MARZO 2025**.
FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202642102933286 DE 26/02/2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070513123E

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día **12 de octubre de 2025**, se impuso al señor **DANIEL MAURICIO ROSERO SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.004.248.940**, en calidad de conductor del vehículo de placas **NXN81G**, la orden de comparendo nacional N° **110010000000 47318148**, por incurrir presuntamente en la infracción F Grado Uno del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 consistente en: *«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses»*.

2. Con el propósito de impugnar la referida orden de comparendo, su defensora de confianza compareció el día **24 de octubre de 2025**, ante la autoridad administrativa de tránsito, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y concluyó con la adopción de la decisión de fondo No. **202542122229986 del día 01 de diciembre de 2025**, en la que el *a quo* declaró contraventor de las normas de tránsito al investigado, con ocasión de la orden de comparendo nacional citada por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**, en consecuencia, lo sancionó con una multa de **CIENTO OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (180 SMDLV)**, equivalentes a **CIENTO CUARENTA Y SIETE coma NOVENTA Y UNO UVT (147,91 UVT) (sic)**, correspondientes a **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$7.246.800)**; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **TRES (3) AÑOS**; la inmovilización del vehículo de placas **NXN81G** por **TRES (03) DÍAS HÁBILES** y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **TREINTA (30) HORAS** en el lugar que determinara el organismo de tránsito. Decisión notificada en estrados.





3. En la misma audiencia de fallo (**01 de diciembre de 2025**) fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada del señor DANIEL MAURICIO ROSERO SÁENZ, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado, básicamente, en los siguientes términos:

Refuta el argumento del Despacho de Primera Instancia, sobre la responsabilidad de su defendido que acarrea por no aportar pruebas o rendir su declaración de versión libre, ya que se encuentra amparado bajo el artículo 33 de la Constitución Política. Manifiesta que el principio constitucional de la presunción de inocencia no ha sido desvirtuado.

Solicita aplicar el principio in dubio pro reo (en caso de duda, a favor del investigado), según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-495 de 2019. Este principio establece que, si persisten dudas razonables, deben resolverse a favor del acusado. Dice que además evidencia que no se le garantizó al ciudadano las plenas garantías, es claro que se vulneró el debido proceso por cuanto no se le leyeron las plenas garantías, por tanto, no tuvo como controvertir la prueba realizada por el médico legista.

Señala que no se demostró con pruebas contundentes la responsabilidad del defendido como conductor, una calidad esencial para imputar la infracción. Cuestiona la validez del certificado técnico en seguridad vial del agente notificador, teniendo más de 3 años de su expedición sin que repose en el expediente algún certificado de actualización. Finalmente, solicita al despacho que considere la presunción de inocencia en favor de su defendido en conexidad con el principio in dubio pro administrado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.»

3.1. Problema jurídico.

Deberá preguntarse este despacho si ¿Se vulneró el derecho al debido proceso y la presunción de



inocencia del investigado al considerarlo responsable sin pruebas suficientes que acrediten que era el conductor, y sin garantizarle plenamente sus derechos durante el procedimiento?

3.2. De la valoración de las pruebas realizada por el operador de primera instancia.

Para abordar el problema planteado se debe advertir desde ya que, toda decisión de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional debe regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia producto de investigación, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el denominado «*necesidad de la prueba*» consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige para el caso de marras que todo acto administrativo sancionatorio se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173). Normativa que en el asunto bajo estudio fue acatada plenamente por el *a quo*, toda vez que, el decreto, práctica, incorporación, traslado y valoración de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional se rigió por el ordenamiento jurídico que las contempla siendo controvertidas por la defensa en cada una de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primer grado a la plena certeza de la comisión de la falta a las normas de tránsito estudiada.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho como ya se advirtió. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más atinado, referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Así mismo, más allá del número de pruebas que deberá recolectar la administración para desvirtuar la presunción de inocencia, lo realmente importante será que las pruebas de cargo sean obtenidas de acuerdo al debido proceso y su valoración en la decisión de fondo.

En este contexto, el despacho puede concluir que dentro de esta actuación administrativa es necesario que la administración recaude elementos de prueba que acrediten la adecuación de los hechos con la conducta prohibida y el cumplimiento de las garantías y obligaciones legales de la autoridad de tránsito que impuso la orden de comparendo, solo así, se puede desvirtuar la presunción de inocencia, en este sentido, al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas (circunstancia de modo).

Es así como el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio encontró probado el sujeto



activo y el verbo rector de la conducta (conducción) principalmente con el testimonio del agente de tránsito JUAN NILSON PÉREZ BENAVIDES, quien, en diligencia del 10 de noviembre de 2025, manifestó que en un puesto de control sobre la Autopista sur con 35, cerca de Centro Mayor en sentido sur Bogotá, aproximadamente a las 4 am, requirió vehículo tipo de motocicleta, para verificar documentación de la misma, se presentó el señor Rosero, le presentó licencia de conducción licencia de tránsito, inicialmente, detectó que tenía la revisión técnico mecánica vencida, se le notificó que se le iba a realizar la inmovilización de la motocicleta esta conducta. Luego le realizó prueba de tamizaje la cual arrojó positivo, le indicó al señor Rosero, después de darle a conocer y brindarle las plenas garantías y que el señor no presentaba la cédula de ciudadanía en el momento, siendo requisito indispensable para realizar la prueba mediante dispositivo del alcoholosensor, el traslado basado en el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito a las instalaciones de Medicina Legal, donde se le solicitó el examen el médico legista, arrojando el resultado que indicó en la notificación en el momento, grado uno para embriaguez por parte del médico legal.

Es de anotar que en el mencionado testimonio el agente de tránsito quien notificó la orden de comparendo, identificó claramente al conductor del automotor de placas NXN81G como DANIEL MAURICIO ROSERO SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.248.940, ya que se presentó como conductor del vehículo, manifestaciones realizadas bajo la gravedad de juramento por parte del agente de tránsito, y que además, en el informe pericial de clínica forense N° UBBOGUP-DRBO-33805-2025 del 12 de octubre de 2025, comprobando el ejercicio de la conducción como elemento de la conducta, es así como se describió en dicho informe:

«Hecho que se investiga: Presunto positivo en operativo preventivo de tránsito

RELATO DE LOS HECHOS: El examinado refiere que: "...Hoy como a las 3:40 en un operativo de tránsito me detuvieron en la moto... - ... había tomado una cerveza, me hicieron la prueba una vez y salió positiva..."».

De otro lado, la circunstancia modal de la infracción (estado de embriaguez), fue acreditada por el *a quo* con el documento denominado «INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE» N° UBBOGUP-DRBO-33805-2025 del 12 de octubre de 2025, donde a partir de los signos presentados por el señor DANIEL MAURICIO ROSERO SÁENZ en el examen clínico realizado por el Dr. ARMANDO GUEVARA LIZCANO, dicho profesional determinó que el examinado presentaba hallazgos compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado I (uno), configurándose, de esta manera, este supuesto de la descripción típica.

Es así como resulta imperioso indicar que esta investigación se ha adelantado con observancia plena de las normas vigentes aplicadas al caso sub examine, que incluyen la tipicidad y la legalidad, para lo cual es suficiente comparar las disposiciones que regulan la materia con cada una de las actuaciones obrantes en el expediente, dado que respecto a lo expresado por la recurrente que no tuvo la oportunidad de controvertir la declaración del médico legista Dr. ARMANDO GUEVARA LIZCANO, se evidencia en el video aportado de dicha declaración en que a minuto 19:26 se le dio traslado a la apoderada del investigado para que contrainterrogara al testigo, respetando en todo caso el derecho de defensa y contradicción de las pruebas.

En consecuencia, cabe resaltar que uno de los principios consagrados al interior del derecho





fundamental al debido proceso es el reiterado principio de legalidad (inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que dispone que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa...”*), el cual garantiza a las personas que van a ser objeto de sanción conocer con anticipación las conductas que son reprochables y las sanciones que habrán de imponerse. Dicho principio otorga seguridad jurídica y hace efectivo los derechos de las personas implicadas, lo cual a todas luces se materializó dentro de la presente investigación, como se observa en el plenario del expediente.

Dicho lo anterior es de mencionar que, las decisiones de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el principio de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012[1], aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173).

De esta manera es de manifestar que, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación por la defensa, esta instancia tiene claridad en que las pruebas obrantes en el expediente permitieron demostrar con total certeza que el señor DANIEL MAURICIO ROSERO SÁENZ, el día 12 de octubre de 2025 se encontraba conduciendo el vehículo de placa NXN81G en estado de embriaguez, enmarcado en el grado 1 conforme los parámetros establecida en la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda Código: DG-M-GUÍA-27 Versión: 02 de 2 de diciembre de 2015; pruebas que fueron conocidas por la contraparte al momento del traslado y se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso.

Por consiguiente, no aprecia esta Dirección aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, tal y como se verificó en los acápites previos, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[2], cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa por cuanto dentro de la diligencia de fallo adelantada el día 28 de junio de 2024, relaciono, se pronunció y valoro todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el plenario de manera correcta y acertada siendo estos:

- 1.- Testimonio del agente de tránsito JUAN NILSON PÉREZ BENAVIDES, toda vez que es necesario corroborar el procedimiento realizado en vía, el día 12 de octubre de 2025.
- 2.- Testimonio del profesional universitario forense ARMANDO GUEVARA LIZCANO puesto que es necesario verificar el procedimiento médico que permitió determinar el grado de embriaguez que se le atribuye a examinado.
- 3.- Certificado técnico en seguridad vial del agente JUAN NILSON PÉREZ BENAVIDES, puesto que es necesario corroborar la idoneidad en la imposición del comparendo.



4. INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE Número único de informe: UBBOGUP-DRBO-33805-2025 de fecha 12 de octubre de 2025, realizado al señor DANIEL MAURICIO ROSERO SÁENZ, identificado con C.C. No. 1.004.248.940 acompañado del Consentimiento Informado para la realización de la prueba de alcoholemia clínica suscrito por el investigado.

En consonancia, se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de carga dinámica de la prueba, entendida como la obligación que recae en los sujetos procesales con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten su afirmación.

Lo anterior tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia de impugnación en el marco de las investigaciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito (artículo 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) al señalar que el inculpado «*deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*». En consecuencia, corresponde al investigado dentro de un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción a él endilgada.

En conclusión, contrario a cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente al interior del recurso de alzada, el acervo probatorio obrante en el proceso contravencional conduce a concluir lógica y razonablemente que el investigado incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, sin que concurriese irregularidad procesal o probatoria que conllevara a adoptar una decisión diferente a la fijada por el *a quo*, hoy ratificada por esta instancia.

Dado lo anterior, esta Dirección ha de concluir que, tras analizar y apreciar íntegramente el acervo probatorio obrante en el investigativo, en el asunto *sub judice*, el operador de primera instancia acreditó plenamente y sin lugar a duda alguna que, el señor DANIEL MAURICIO ROSERO SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.248.940, en calidad de conductor del vehículo de placas NXN81G, incurrió en la infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, garantizándose así el principio de legalidad y tipicidad de la conducta.

Bajo esta egida, se puede concluir que la embriaguez alcohólica es un estado de afectación psíquica y orgánica transitoria al encontrarse relacionada con la cantidad de alcohol ingerida por el individuo y la susceptibilidad propia de la persona, en la medida que no todos los seres humanos tienen el mismo nivel de tolerancia[3], siendo el alcohol metabolizado por el organismo de manera simultánea a su ingesta; misma que para el caso *sub judice* fue determinada a través un examen clínico en el que el médico legista ARMANDO GUEVARA LIZCANO encuadró los signos fisiológicos que presentaba el investigado en el primer grado de embriaguez alcohólica señalado en la *Guía para la determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda versión 02, de diciembre de 2015*.



En este sentido, la mencionada guía es un mecanismo técnico en el que se establece que un diagnóstico sindromático concluyente se funda en la presencia de **algunos o todos** de los siguientes hallazgos, dependiendo del grado de embriaguez en que se encuentre el examinado, los cuales se exteriorizan progresivamente conforme la embriaguez avanza, así:

1. *El signo que se ve reflejado de carácter neurológico y se denomina «nistagmus postrotacional».*
Presente, leve, horizontal.
2. *El aliento alcohólico, el cual, aparece simultáneamente con el nistagmus.*
3. *Seguido por alteraciones en la coordinación motora fina evidenciadas en las pruebas de movimiento punto a punto. «dedo-nariz, dedo-dedo): Normal.*
4. *Test de movimientos rápidos alternos. Normal.*
5. *Prueba de Romberg: **Alterado moderadamente.***
6. *Prueba en marcha en Tándem (punta-talón): **alterado levemente.***
7. *Orientación: Orientado en las tres esferas. Atención: normal (**euprosexia**). (**negrilla del Despacho**).*

Así las cosas, y si bien es cierto la *Guía para la determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda versión 02, de diciembre de 2015*, señala que el diagnóstico forense de embriaguez alcohólica en primer grado requiere de por lo menos **(i)** nistagmus posrotacional presente, leve, horizontal **(ii)** aliento alcohólico, también lo es que la misma guía señala que tales signos deben ser analizados dentro del contexto específico de cada caso.

Por consiguiente, evidencia este despacho, que los signos hallados por el médico ARMANDO GUEVARA LIZCANO al señor DANIEL MAURICIO ROSERO SÁENZ, consignados en debida forma en el informe pericial de clínica forense N° UBBOGUP-DRBO-33805-2025 del 12 de octubre de 2025, incorporado a esta actuación como medio de prueba, permite concluir certeramente que este ciudadano se encontraba en un estado de **embriaguez alcohólica grado UNO**, sin que hubiese sido necesaria la realización de pruebas paraclínicas complementarias –como la prueba de sangre-, tal y como lo concluyó el profesional especializado forense en el informe:

«ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: *Los anteriores hallazgos al examen físico actual son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico concluyen **EMBRIAGUEZ CLÍNICA AGUDA POSITIVA GRADO UNO (I)** y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hacen innecesaria la toma de muestras para laboratorio.*

Se le informa al usuario el resultado y no lo controvierte, no solicita pruebas complementarias, ni prueba de sangre – se le informa al agente de tránsito».

De lo reseñado hasta el momento es oportuno hacer hincapié en que el informe pericial de clínica forense UBBOGUP-DRBO-33805-2025 del 12 de octubre de 2025, en calidad de documento público suscrito por un profesional de la medicina que fue debidamente decretado en esta investigación como elemento de prueba, no pierde su veracidad médico-científica ni el valor probatorio que pueda tener por simples manifestaciones en contra. Esto para indicar que, si bien, el señor DANIEL MAURICIO ROSERO



SÁENZ apeló la decisión administrativa adoptada en primera instancia controvirtiendo la validez del informe pericial, lo cierto es que dicha prueba documental acredita con alto grado de validez científica y médica que el conductor se encontraba bajo el influjo de bebidas alcohólicas para el momento en que ocurrieron los hechos germen de todo el procedimiento.

Ahora bien, las pruebas obrantes en el expediente indican que según el informe pericial de clínica forense N° UBBOGUP-DRBO-33805-2025 del 12 de octubre de 2025, suscrito por la Dr. ARMANDO GUEVARA LIZCANO, consta la previa explicación al ciudadano del procedimiento que se adelantaría en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, diligenciándose el consentimiento informado.

Con el contexto descrito, se evidencia que las garantías fueron desplegadas a favor del examinado en el procedimiento desarrollado, pues en el Formato de Consentimiento Informado del Procedimiento realizado al ciudadano DANIEL MAURICIO ROSERO SÁENZ éste dejó claro que: «Yo, *Daniel Mauricio Rosero Sáenz una vez informado sobre los procedimientos que se llevarán a cabo, de la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, y las consecuencias que se derivarían de la negativa para realizarlos, así como de las posibles complicaciones que pueden derivarse del procedimiento a realizar, otorgo en forma libre mi consentimiento...*», como se observa en el plenario.

Siendo el mismo un documento público al ser otorgado por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones que goza de autenticidad y que no fue desvirtuado por la parte impugnante (artículos 244 y 245 de la Ley 1564 de 2012), dejándose constancia de que se informaron las garantías de las que trata la providencia frente a lo cual el impugnante contestó afirmativamente, corroborando y aceptando tal información mediante la firma del examinado.

En conclusión, contrario a lo consignado en el recurso de alzada, no vislumbra este censor irregularidad o vicio del procedimiento alguno, pues la actuación policial ejecutada por el funcionario JUAN NILSON PÉREZ BENAVIDES y por el Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica UPJ Puente Aranda Doctor ARMANDO GUEVARA LIZCANO, se sujetaron a la ley 1696 de 2013 y la *Guía para la determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda versión 02, de diciembre de 2015* que disciplinan la materia, tal y como se acreditó con el acervo obrante en el investigativo que permitieron concluir que, el investigado el 9 de noviembre de 2023, se encontraba conduciendo el rodante identificado con placas NXN81G en estado de embriaguez, cuando fue requerido por la agente de tránsito JUAN NILSON PÉREZ BENAVIDES.

Dado lo anterior, esta Dirección ha de concluir que, tras analizar y apreciar íntegramente el acervo probatorio obrante en el investigativo, en el asunto *sub judice*, el operador de primera instancia acreditó plenamente y sin lugar a duda alguna que, el señor DANIEL MAURICIO ROSERO SÁENZ, en calidad de conductor del vehículo de placas NXN81G, incurrió en la infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, garantizándose así el principio de legalidad y tipicidad de la conducta por lo que el argumento referido por la apoderada del impugnante en este sentido, no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, es de señalar que la Autoridad Administrativa de Tránsito le garantizó al investigado su



derecho al debido proceso, que no se decanta en el hecho de que el a-quo deba acoger, sin más, la teoría del caso presentada por la defensa, sino en que esta tenga la posibilidad de **(i)** exponer las razones de su desacuerdo con la orden de comparendo así como de **(ii)** exponer los hechos que, según su parecer, ocurrieron el día del procedimiento policial, de **(iii)** aportar y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes para esclarecer los hechos objeto de investigación **(iv)** controvertir las que se alleguen en su contra **(v)** notificarse de las actuaciones de la administración dentro de la investigación e interponer los recursos que sean procedentes dentro de los actos administrativos expedidos por la misma, posibilidades que fueron garantizadas por el fallador de primera instancia amén de que el investigado hubiese o no hecho uso de las mismas.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones comoquiera que existen pruebas de cargo que configuran su responsabilidad, esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136 del C.N.T.T. y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá «*comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles*»

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposan dentro del plenario, las pruebas de cargo que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor DANIEL MAURICIO ROSERO SÁENZ.

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración a la presunción de inocencia en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

Así, este Despacho considera que no se configura duda razonable en el proceso, toda vez que el *a quo* en ningún momento alegó su existencia, por el contrario, amparado en los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que el señor DANIEL MAURICIO ROSERO SÁENZ, conductor del vehículo de placa NXN81G, incurrió en la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, lo que impide aplicar el principio *in dubio pro reo* y deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso



ni probó ningún argumento que desestimaré las declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar la decisión sancionatoria No. **202542122229986** proferida el **01 de diciembre de 2025**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **DANIEL MAURICIO ROSERO SÁENZ**, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

3.3. Otras disposiciones.

Este despacho advierte que en la parte resolutive de la providencia de fallo, específicamente en el numeral segundo, se consignó erróneamente la unidad de valor en que debe ser liquidada la multa, y la cantidad de ellas, ya que las unidades correctas corresponden a Unidades de Valor Básico (UVB), las cuales ascienden a SEISCIENTOS VEINTISIETE coma TREINTA Y DOS (627,32) que corresponden al valor que si fue impuesto de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$7.246.800) M/CTE, de conformidad con la Ley 1955 de 25 de mayo 2019, Decreto 1094 de 2020 y Resolución 1264 de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), por lo cual, este despacho procederá a corregir dicho dichas unidades.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

IV. BIBLIOGRAFÍA

- [1] *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*
- [2] *«Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»*
- [3] *«TOLERANCIA: proceso fármacocinético y farmacodinámico de un individuo, que obliga a aumentar progresivamente la cantidad de sustancia consumida, con el fin de obtener los mismos efectos. Su aparición puede obedecer a adaptaciones enzimáticas, aumento en la velocidad de la eliminación de la sustancia o alteraciones metabólicas de las neuronas.» (Guía para la determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda versión 02, de diciembre de 2015 Numeral 3.14, Pag. 15).*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fallo No. **202542122229986** del **01 de diciembre de 2025**, indicando que el valor correcto de unidades de valor básico es de **SEISCIENTOS VEINTISIETE coma TREINTA Y DOS (627,32) UVB**, que corresponden a **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$7.246.800)**, de conformidad con la Ley 1955 de 25 de mayo 2019, Decreto 1094 De 2020 y Resolución 1264 De 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), y lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 para servicio



público, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR, en sus demás apartes la decisión proferida por la autoridad de tránsito con No. **20254212229986** del **01 de diciembre de 2025**, dentro del expediente No. **20254211400070513123E**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **DANIEL MAURICIO ROSERO SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.004.248.940**, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (**PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**), y se le sancionó con una multa equivalente a **CIENTO OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (180 SMDLV)**, equivalentes a seiscientos veintisiete coma treinta y dos Unidades de Valor Básico (**627,32 UVB**), correspondientes a **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$7.246.800)**; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **TRES (3) años** al haber sido hallado conduciendo en vehículo de servicio público; la inmovilización del vehículo de placas **NXN81G** por **TRES (3) días hábiles** (tiempo que ya se cumplió en el patio respectivo) y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **TREINTA (30) horas** en el lugar que determinará el organismo de tránsito.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **26** de **02** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: **MARIELA DUQUE**

Revisó: **MARCELA ALEJANDRA MORALES TRUJILLO**





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642102933286

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Firmado digitalmente por:
SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.02.26 09:13:19 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co